



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Matadero Mañón y Paulina Tapia Heredia.

Abogados: Licdos. Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Francisco Martínez Álvarez.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón, sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, sector Santa Cruz, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quien también actúa por sí, y la señora Paulina Tapia Heredia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-

0624347-0, domiciliados y residentes en la calle Venus núm. 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 207, edificio Sarah.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de departamento de apoderamiento María del Carmen Espinosa Figaris y gerente de división, apoderamiento y monitoreo de gestión legal externa Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la entidad MATADERO MAÑÓN, S. A., y los señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00728/2012, de fecha 19 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados. **TERCERO:** CONDENA a la entidad MATADERO MAÑÓN S.A., y a los señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, abogados del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. en perjuicio de Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, en virtud a la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, el tribunal de primer grado declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó el desalojo de los inmuebles embargados; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, por errónea interpretación a dichos artículos; segundo: violación al sagrado derecho a la defensa; tercero: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, no son susceptibles de apelación; b) que la parte embargada quedó citada a la audiencia para conocer los incidentes previos a la venta, por lo que no puede alegar violación a las reglas de ejecución de las sentencias; c) que las sentencias que deciden los incidentes están investidas de ejecución provisional, por lo que a pesar de que los embargados pudiesen recurrir, la adjudicación no podría detenerse, sin omitir el hecho de que ésta se efectuó luego de transcurridos los plazos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación realizó una errónea interpretación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que constató que en el expediente no existía documento alguno que probara que las decisiones incidentales hayan sido notificadas al perseguido y recurrente, quien a causa de esto solicitó el sobreseimiento en primer grado y lo denunció a la corte de apelación como uno de los motivos de su recurso, sin embargo la alzada consideró correcta la decisión de primer grado y precedió a confirmarla; que la ejecución de la sentencia de adjudicación no es un hecho controvertido ni impugnado, sino que las sentencias incidentales de primer grado no fueron notificadas al hoy recurrente.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que el estudio de las piezas que componen el expediente revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en cuya trayectoria procesal se conocieron y rechazaron varios incidentes, tal como se hace constar en la página 6 de la sentencia de marras, así como las sentencias incidentales que constan en el dossier del expediente, culminando entonces con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiendo. [] Que contrario a lo afirmado por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión, y conforme a lo sustentado de manera constante por la jurisprudencia, la cual comparte esta Corte,

[] cuanto la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, como ha sucedido en la especie, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha independientemente de que el procedimiento seguido sea el del Código de Procedimiento Civil o el de la ley 6186 sobre fomento agrícola, y por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso ordinarias, que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida [] Que por otro lado las argumentaciones del recurso atacan la ejecución provisional otorgada a las sentencias que resuelven las demandas incidentales, atribuyéndoles la violación a los artículos 115 y 116 de la ley 834, 731 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, no obstante, mal podría esta alzada responder tales argumentaciones que aluden a sentencias incidentales, que no han sido recurridas mediante el recurso que hoy nos ocupa, por lo que no nos referiremos a tales alegatos. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso.”

El análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, en la cual se decidieron dos solicitudes de aplazamiento y se declaró adjudicatario al persiguiendo Banco Popular Dominicano, S. A. En ese sentido, al conocer el recurso la alzada rechazó un medio de inadmisión tendente a que la decisión no era pasible de esa vía recursoria y señaló que la sentencia de adjudicación resolvió incidentes, lo que la hacía susceptible de apelación; y rechazó el recurso toda vez que los motivos esbozados por el recurrente no eran valederos para la revocación de la sentencia.

Sobre el punto tratado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley. Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso precedente sería la vía de la casación.

De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron dos solicitudes de aplazamiento realizadas por las partes; una a fin de que se aprobara el estado de costas y honorarios y la segunda para ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias incidentales que habían sido dictadas previamente por el tribunal, ninguna de las cuales fueron acogidas por el Juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieran surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo. Además, aún en la hipótesis de que el tribunal de primera instancia decidiera incidentes, al tratarse de un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, la vía de la apelación se encuentra vedada según el mandato expreso del artículo 148 de la referida legislación que rige la materia.

De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración al artículo 148 previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963:

FALLA:

PRIMERO:CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici